

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

ORIENTAL BANK

Demandante-Recurrido

v.

MULTI-VENTAS Y
SERVICIOS, INC. Y
OTROS

Demandado-Peticionario

KLCE201701285

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Civil. Núm.
E CD2015-1017

Sobre:

COBRO DE DINERO,
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2017.

Comparece ante nuestra consideración, la empresa Multiventas y Servicios, Inc. (en adelante, Multiventas) y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 22 de junio de 2017, notificada el 28 de junio de 2017. Mediante esta, el foro primario declaró ha lugar una solicitud de reconsideración en la que se le solicitó que no ordenara el depósito en la bóveda del tribunal de los pagarés objeto del litigio.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *deniega* la solicitud de auto de *certiorari*.

I

Los hechos relevantes a la controversia particular que aquí atendemos, comenzaron el 10 de septiembre de 2015, cuando Oriental Bank presentó una *demanda* de cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra Multiventas. El pleito comenzó a desarrollarse y, el 12 de noviembre de 2014, la parte peticionaria presentó una

Solicitud de Orden Urgente para que se ordenara el depósito del pagaré objeto de la controversia en la bóveda del tribunal. Ello con el propósito de someterlo a una inspección forense y preservarlo para el juicio como evidencia. Oriental presentó su *Oposición a la Solicitud Urgente* y, tras evaluar ambas mociones, el 6 de marzo de 2015, el foro primario denegó el depósito del pagaré en la bóveda del tribunal. Esta determinación fue objeto de reconsideración y, posteriormente, llegó ante esta Curia mediante recurso de *certiorari*. Aquí, el panel X denegó expedir el recurso, por voz de la Hon. Coll Martí.¹

Luego de un extenso tracto procesal, el 31 de mayo de 2017, Multiventas presentó ante el foro primario una *solicitud de orden* al amparo de la Regla 56 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 56, para que se ordenara guardar los pagarés objeto del litigio en la bóveda del tribunal, nuevamente. Según Multiventas, el propósito de tal consignación era importante para que se realizara la inspección forense correspondiente al juicio ante dicho foro y para preservar los pagarés ante la investigación del *Federal Bureau of Investigation* (FBI).

Atendidos los planteamientos oportunos de las partes, el 2 de junio de 2017, el foro recurrido declaró ha lugar la solicitud. Ante ello, Oriental presentó una moción de *Reconsideración*. Ante estos planteamientos, el foro de primera instancia reconsideró su decisión y denegó la orden solicitada. Específicamente, el tribunal expresó:

Ha lugar.

Las partes se pondrán de acuerdo en el transcurso de los próximos 20 días para realizar la inspección pericial de los pagarés en cuestión en las oficinas del demandante e informarán al Tribunal una vez cumplida la presente orden.²

¹ Véase la *Resolución apelativa* en las págs. 778-775 del apéndice del recurso.

² Véase la *Orden* en el anejo 11, pág. 788 del apéndice del recurso.

Inconforme con este proceder, el 19 de julio de 2017, Multiventas presentó esta solicitud de *certiorari* e hizo el siguiente señalamiento de error:

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL DENEGAR [LA] ORDEN -BAJO LA REGLA 56 DE PROCEDIMIENTO CIVIL- SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES PARA: (A) EVITAR *SPOILIATION OF EVIDENCE*; (B) PRESERVAR EVIDENCIA PARA EL JUICIO; Y (C) PROVEER LAS CONDICIONES PARA EL PERITO FORENSE CONDUZCA SU INSPECCIÓN Y PUEDA SER TESTIGO PERICIAL Y PUEDA SER TESTIGO PERICIAL TRAS SU INFORME FORENSE, *INTER ALIA*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

II

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por tratarse, generalmente, de asuntos interlocutorios el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. El ejercicio de la discreción judicial debe de ejercerse razonablemente para poder llegar a una conclusión justa. A tono con ello, el término discreción ha sido definido como la sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar.

Sin embargo, la discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari*, no es absoluta. Pues no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello sería un craso abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Padró*, 165 DPR

324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*. Los criterios a considerar son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del

pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos recordar que este recurso es de carácter discrecional y que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

Es imperativo resaltar que la acción de un tribunal apelativo denegando un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, y esta puede ser reproducida nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. Consecuentemente, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de presentar ante este foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez culmine el trámite ante el foro de

primera instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, Id., pág. 98; *García v. Padró*, supra, pág. 336.

III

En síntesis, Multiventas plantea su inconformidad con la determinación del Tribunal de Primera Instancia en la que resolvió que no procedía el depósito de los pagarés en la bóveda del tribunal, como medida de cautelar de protección de evidencia. Esta controversia fue planteada y resuelta en este mismo pleito unos años antes respecto a un pagaré en particular.³ En aquella ocasión, el foro primario resolvió que no procedía tal depósito. Al impugnar esta determinación, este foro apelativo denegó la expedición del recurso.

A tenor con la discreción que nos ha sido conferida y luego de analizar y atender, tanto los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra* y los planteamientos de las partes, hemos acordado denegar el auto de *certiorari*. Lo aquí señalado amerita que, en ausencia de una demostración clara de que el TPI haya actuado arbitraria caprichosamente o abusado de su discreción al negarse a proteger la llamada evidencia, guardemos deferencia a la determinación recurrida. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246 (2006); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005).

Tomando en consideración lo antes expuesto y el proceder del foro primario, resolvemos que no es necesaria nuestra intervención con la conclusión alcanzada por el foro de primera instancia. Precisamente por su naturaleza, no conviene nuestra intervención en esta controversia en esta etapa de los procedimientos. Lo allí resuelto se trata de un asunto que fue analizado y ponderado

³ Véase caso núm. KLAN201501212, Sentencia de 29 de octubre de 2015.

ampliamente por el tribunal al atender la solicitud de orden, la moción de reconsideración y emitir su resolución en reconsideración. Por lo tanto, no vemos arbitrariedad o atención liviana de parte del foro primario, sino que se trata de una decisión ponderada sobre el manejo del caso de parte del juzgador de instancia. Con ello en mente, guardamos deferencia y no intervendremos con este proceder.

En mérito de lo anterior, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV

Por las consideraciones antes dispuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones